

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. SEIS**

**sesión:** VESPERTINA DE CONGRESO EXTRA **Fecha:** 19 DE ENERO DE 1993  
ORDINARIO

**SUMARIO:**

- I INSTALACION DE LA SESION
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA
- III "ELECCION DEL SEÑOR MINISTRO FISCAL GENERAL".
- IV "CONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:
  - A) CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA DEL ECUADOR.
  - B) ACUERDO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO ONUDI.
  - C) CONVENIO DE BASILEA REFERENTE AL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION, SUSCRITO EL 22 DE MARZO DE 1989".
- V CLAUSURA DE LA SESION.

LRG/ssr



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. SEIS**

**Sesión:** VESPERTINA DE CONGRESO EXTRAOR- **Fecha:** 19 DE NERO DE 1993  
DINARIO.

**INDICE**

CAPITULO	PAGINA
I Instalación de la sesión.....	2
II Lectura del Orden del Día.....	3
Intervenciones:	
H. Romero Cabrera Abraham.....	3
H. Arosemena Monroy Carlos Julio.....	3-6
III "Elección del Señor Ministro Fiscal General"....	7
Intervenciones:	
H. Romero Cabrera Abraham.....	8,14
H. Acosta Vásquez César.....	9
H. Aguirre Rodríguez Francisco.....	9
H. Alvear León Manuel.....	9
H. Alvarez Moreno Antonio.....	9
H. Añazco Ochoa Carlos.....	9
H. Arosemena Monroy Carlos Julio.....	9
H. Barros Félix Jorge.....	9
H. Biletini Zedeño Samuel.....	9
H. Bucaram Ortiz Jacobo.....	10
H. Butiñá Martínez Montserrat.....	10
H. Cárdenas Dávalos Alberto.....	10
H. Carrillo Vargas Mario.....	10
H. Castelló León Juan José.....	10



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. SEIS**

**Sesión** VESPERTINA DE CONGRESO EXTRAORDINARIO - **Fecha:** 19 DE ENERO DE 1993  
DINARIO .

**INDICE**

CAPITULO: ../...

PAGINA:

H. Célleri Cedeño Wilson.....	10
H. Cervantes Coronel Homero.....	10
H. Coronel Arellano Oswaldo.....	10
H. Chamorro Guerrón Jaime.....	11
H. Chávez Vallejo Nelson.....	11
H. Dávalos Guevara Remigio.....	11
H. Selgado Jara Diego.....	11
H. Faytong Velásquez Washington.....	11
H. Félix López Manuel.....	11
H. Florencia Gamarro Luis.....	11
H. Flores Viteri Raul.....	11
H. Gamboa Bonilla Rodrigo.....	12
H. Gallardo Moreno Efrén.....	12
H. Icaza Endara Roosevelt.....	12
H. Larriva Alvarado Oswaldo.....	12
H. Ledesma Ginatta Javier.....	12
H. León Sarmiento Nelson.....	12
H. Lima Garzón María Eugenia.....	12
H. Macías Chávèz Enrique.....	12
H. Monsalve Iglesias Alfonso.....	13
H. Montero Rodríguez Jorge.....	13
H. Montesdeoca Santos Juan.....	13



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. SEIS**

**Sesión** VESPERTINA DE CONGRESO EXTRAORDINARIO **Fecha:** 19 DE ENERO DE 1993  
DINARIO.

**INDICE**

CAPITULO: ..../...

PAGINA:

H. Nieto Dávila Wilson.....	13
H. Nieto Vásquez Anibal.....	13
H. Núñez Aranda Angel.....	13
H. Pallares Sevilla Marcelo.....	13
H. Ponce Noboa Alejandro.....	14
H. Ponce Palacios Ignacio.....	14
H. Rivera Molina Ramiro.....	14
H. Rodríguez Sacoto Jaime.....	14
H. Rosero González Fernando.....	14
H. Sálgado Carrillo Milton.....	14
H. Salvador Moral Francisco.....	14
H. Santos Vera Marcelo.....	15
H. Saud Saud Gabriel.....	15
H. Sotomayor Bravo Jorge Hugo.....	15
H. Tama Márquez Juan.....	15
H. Tapuy Cerda Bolívar.....	15
H. Vaca García Gilberto.....	15
H. Valdivieso Aldo.....	15
H. Vélez Núñez Rubén Darío.....	15
H. Villaquirán Lebed Eduardo.....	16
H. Icaza Córdova Napoléon.....	16
H. Zambrano Hidalgo Eitel.....	16
H. Zurita Marcial José.....	16



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. SEIS**

**Sesión:** VESPERTINA DE CONGRESO EXTRAORDINARIO **Fecha:** 19 DE ENERO DE 1993  
DINARIO

**INDICE:**

CAPITULO: .../...

PAGINA:

	H. Carrillo Andrade Luis.....	16
	H. Larrea Martínez Fernando.....	16
IV	"Conocimiento de Instrumentos Intervenciones:	
	A) Convenio Básico de Cooperación Técnica del Ecuador y el Reino de los Países Bajos".....	17-24
	B) Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo-ONUDI".....	24-43
	C) Convenio de Basilea referente al Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, sus critos el 22 de marzo de 1989".....	43-85
	Intervenciones:	
	H. Ponce Noboa Alejandro.....	85
V	Clausura de la Sesión.....	86

En la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. señor Ingeniero CARLOS VALLEJO LOPEZ, Presidente del H. Congreso Nacional, se instala la sesión vespertina de Congreso Extraordinario, siendo las dieciocho horas veinticinco minutos.-----

En la Secretaría actúa el señor doctor Walter Santacruz Vivanco, Prosecretario del H. Congreso Nacional.-----

Concurrieron los siguientes HH. señores Diputados:

ACOSTA VASQUEZ CESAR	LARREA MARTINEZ FERNANDO
ALVEAR LEON MANUEL	LARRIVA ALVARADO OSWALDO
AGUIRRE RODRIGUEZ FRANCISCO	LEDESMA GINATTA XAVIER
AROSEMENA MONROY CARLOS JULIO	LEON SARMIENTO NELSON
BARROS RAMON JORGE	LIMA GARZON MARIA EUGENIA
BELLETTINI ZEDEÑO SAMUEL	MACIAS CHAVEZ ENRIQUE
BUCARAM ORTIZ JACOBO	MARUN RODRIGUEZ JORGE
BUTIÑA MARTINEZ MONSERRAT	MONSALVE IGLESIAS ALFONSO
CARDENAS DAVALOS ALBERTO	MONTERO RODRIGUEZ JORGE
CARRILLO ANDRADE LUIS	MONTESDEOCA SANTOS JUAN
CARRILLO VARGAS MARIO	NIETO DAVILA WILSON
CELLERI CEDEÑO WILSON	NIETO VASQUEZ ANIBAL
CERVANTES CORONEL SERGIO	NUÑEZ ARANDA ANGEL
CORONEL ARELLANO OSWALDO	PALLARES SEVILLA MARCELO
CHAVEZ VALLEJO NELSON	PONCE NOBOA ALEJANDRO
CHAMORRO GUERRON JAIME	PONCE PALACIOS ESTEBAN
DAVALOS GUEVARA REMIGIO	RIVERA MOLINA RAMIRO
DELGADO JARA DIEGO	RODRIGUEZ SACOTO JAIME
FELIX LOPEZ MANUEL	ROMERO CABRERA ABRAHAM
FLORES VITERI RAUL	ROSERO GONZALEZ FERNANDO
FLORENCIA GAMARRA LUIS	SALGADO CARRILLO MILTON
FRIXONE FRANCO BRUNO	SALVADOR MORAL FRANCISCO
GAMBOA BONILLA RODRIGO	SANTOS VERA MARCELO
GALLARDO MORENO EFREN	SAUD SAUD GABRIEL
ICAZA ENDARA ROOSEVELT	SOTOMAYOR BRAVO JORGE



TAMA MARQUEZ JUAN  
TAPUY CERDA BOLIVAR  
VACA GARCIA GILBERTO  
VALDIVIESO ALDO AMADO  
VELEZ CENTENO SIGIFREDO  
VELEZ NUÑEZ RUBEN DARIO  
VILLAQUIRAN LEBED EDUARDO  
ZAMBRANO HIDALGO EITEL  
ZURITA MARCIAL JOSE

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ruego a los señores diputados, tomar asiento para constatar el quórum. Señor Secretario, sírvase confirmar el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Cuarenta y tres legisladores presentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Existiendo cuarenta y tres legisladores en la Sala, declaro instalada la sesión ordinaria del Congreso Nacional. Señor Secretario excusas y licencias.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, por el señor Diputado Eduardo Crow, el señor Efrén Gallardo; y, por el Diputado Heinz Moeller, el señor Nelson Chávez, para posesionarse.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ruego pasar al frente a los señores diputados que han sido nombrados. Señores diputados: juran ustedes por su honor defender la Constitución, las leyes de la República y el Reglamento Interno del Congreso en el desempeño de las funciones para las cuales ustedes han sido elegidos?-----

LOS HH. EFREN GALLARDO MORENO Y NELSON CHAVEZ VALLEJO.-  
Sí juramos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Quedan ustedes posesionados. Señor Secretario, sírvase dar lectura al Orden del Día.-----

## II

EL SEÑOR SECRETARIO.- " 1.- Conocimiento de Instrumentos Internacionales. 2.- Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y, 3.- Elección del señor Ministro Fiscal General". Hasta aquí el Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración de los señores diputados el Orden del Día. Diputado Abraham Romero.

EL H. ROMERO CABRERA.- Señor Presidente, señores diputados. Propongo el cambio del Orden del Día, para que el tercer punto pase a ser el primero.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias, Honorable Romero. Si es que tiene apoyo?. El doctor Arosemena, tiene la palabra.-----

EL H. AROSEMENA MONROY.- Señor Presidente, señores legisladores. Una de las particularidades de este Congreso ha sido el permanente cambio del Orden del Día, a tal punto que a lo mejor para el futuro se debiera quitar a la Comisión de Mesa y al Presidente del Congreso, la facultad de hacer el Orden del Día, para discutir aquí días y días cuál debe ser el Orden del Día. Pero en este caso y por excepción, voy a aprobar y hacer mía la moción del ingeniero Abraham Romero. Y justifico este cambio: no podemos entrar a considerar las personas sobre las cuales vamos a votar para que sean Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, esto es evidente. Existe una Comisión Constitucional, la que de conformidad con las disposiciones transitorias reemplaza a otra Comisión, la que tiene que ser la Comisión que estudie, no creo que resuelva, que estudie las diversas candida-



turas que se han presentado. Y me anticipo en declarar sin temor alguno a equivocarme, que por mucho esfuerzo que esta Comisión realice, siempre se colará por los intersticios, algún aboyado que sea tan honesto como lo fue la mujer de Putificar. Es interesante anotar que quizás por falta de información adecuada, todos los medios de comunicación del país día a día cambian los candidatos a estas altísimas Magistraturas, en forma tal que yo creo que, ninguno de los setenta y nueve legisladores a excepción de los que conforman la Comisión Constitucional, conocen en realidad cuáles son estos candidatos, cuáles tienen pecados veniales, cuáles han cometido pecados mortales, que por supuesto, pues, el voto mayoritario del Congreso Nacional puede perdonárselos y hacer de esta catedral-como la sueña el Legislador Heinz Moeller, donde la justicia ecuatoriana será menos injusta, porque tendrá el apoyo de los santos, de los arcángeles, los ángeles, los querubines, los sacristanes y los monaguillos. Siempre se colará algún indeseable, pero eso es imposible de evitarlo. Yo llegué el día lunes e inmediatamente recibí un paquete de carpetas en que se impugnaban a una serie de candidatos. Mi política al respecto es la siguiente: yo...si son amigos míos se los hago conocer personalmente, si no son amigos míos se los hago conocer a través de amigos comunes, para que ellos resuelvan lo que estimen necesario a sus intereses. Pero no podemos votar por más alfabetos que seamos y el otro día se ha dicho, que yo me presenté en una estación de televisión, que aquí existían analfabetos. No ! Todos los setenta y nueve legisladores sabemos leer y escribir, pero no podemos leer lo que no se nos proporciona; por consiguiente, es forzoso alterar el Orden del Día, para que esta noche o sino mañana, se nos proporcione las carpetas, consecuencia del estudio que haya realizado la Comisión de lo Constitucional. Un gran escritor argentino; Sarmiento, como todos ustedes conocen, escribió un libro inmortal que se llamaba y se llama "Facundo", y este libro comienza con estas

palabras: "Voy a invocar la terrible sombra de Facundo, para que se levante y mueva el polvo ensangrentado que cubre sus cenizas y nos explique el porqué de la tragedia que corroee las entrañas de un noble pueblo". Y agregaba algo más: "estaba convencido Facundo -en el fondo era Sarmiento- que para juzgar a criminales se necesitan jueces más desalmados aún", respeto mucho a Sarmiento, eso podrá haber ocurrido en tiempos de Sarmiento o en tiempos de Facundo Quiroga. Hoy en día lo que necesitamos son jueces honestos, sabios y con personalidad, como lo expresé en ocasión pasada. Y a toda esta tarea agobiante que se ha impuesto el Congreso Nacional, de elegir a los nuevos Magistrados, corre por ahí un fantasma del narcotráfico; hoy en día con la acusación de que se defendió a un narcotraficante, esa persona queda estigmatizada toda la vida. A comienzos de la sesión de este Congreso se publicó la noticia de que muchos distinguidos jurisconsultos de la Izquierda Democrática, habían defendido a traficantes. Hoy día, a un distinguido penalista de Guayaquil, candidato de un grupo de legisladores independientes, el doctor Boderó, se lo trata también de descalificar, manifestando que él defendió a un grupo de narcotraficantes. Boderó no necesita que lo defiendan yo, ya él se defenderá por su cuenta. Pero cuando se acusó y la acusación cesó de repente, a ciertos abogados de la Izquierda Democrática que habían defendido a narcotraficantes, yo me decía para mí, que en Occidente no se puede sentenciar al más empedernido de los delincuentes sin que tenga su abogado. Una cosa es la relación del abogado con su cliente y otra cosa es la relación del abogado socio del cliente. Y, me recordé un caso histórico famoso, no relativo a nuestra profesión, sino a la profesión de los médicos, cuando John Wilkes Bush, sureño, fanático sureño, miembro de una familia prominente de trágicos en el teatro, su hermano Edwin Bush fue considerado el mejor trágico de todos los tiempos en idioma Inglés, asesinó a Lincoln en Washington D.C. en el Teatro Forum, al saltar del palco

en donde acababa de cometer el asesinato, al procenio, rompió las tablas del procenio y se quebró una pierna, huyó, fue a la casa del médico Samuel Bood, y las pasiones de ese tiempo fueron de tal naturaleza, que Samuel Bood fue condenado a doce años de prisión en una isla aledaña a la costa de la Florida, por el delito de curar un enfermo. Samuel Bood fue acusado, pero el destino que hasta ese momento había sido ingrato e injusto con Bood y por supuesto más ingratos y desgraciados los hombres, se provocó una epidemia de cólera en esa isla, si no hubiera sido por los sacrificios y conocimientos de Bood, presos y carceleros hubieran muerto, Bood fue perdonado y regresó a su hogar pero posiblemente con cicatrices imborrables. En consecuencia, que se postergue para mañana, que se postergue para pasado mañana, que se postergue para el día del juicio final, pero que no se nos venga a decir que votemos sin conocer lo que conocen los privilegiados que conforman la Comisión Constitucional del Congreso Nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido apoyada la moción del Legislador Abraham Romero por el Diputado Carlos Julio Arosemena. Los diputados que estén de acuerdo con el cambio del Orden del Día, que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Cincuenta y cinco a favor, de sesenta legisladores presentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido aprobado. Señor Secretario, dé lectura al primer punto del Orden del Día. Perdón, señor Secretario. Señores diputados, mil disculpas. Hay dos diputados suplentes que están presentes y que deben ser posesionados. Los señores Aldo Valdivieso y Luis Florencia, que se sirvan pasar al frente para posesionarles. Señores diputados, juran ustedes por su honor, defender la Constitución, las leyes de la

República y el Reglamento Interno del Congreso en el desempeño de las funciones para las cuales ustedes han sido elegidos?-----

EL H. ALDO VALDIVIESO Y LUIS FLORENCIA GAMARRA.- Sí, juramos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Quedan ustedes posesionados. Señor Secretario, el Primer Punto del Orden del Día.-----

### III

EL SEÑOR SECRETARIO.- "1.- Elección del señor Ministro Fiscal General", señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, dé lectura al Artículo cincuenta y nueve literal j' de la Constitución y al Artículo ochenta del Reglamento.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 59. El Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el 10 de agosto de cada año y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos: Literal j' Nombrar el Contralor General, al Procurador General, al Ministro Fiscal y a los Superintendentes de Bancos y de Compañías, de las ternas que le sean enviadas por el Presidente y removerles si fuere del caso". Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo 80 al Reglamento, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 80 del Reglamento. Cuando se trate de elecciones para dignidades, representaciones o nombramientos que deban hacerlo los órganos del Congreso Nacional, las votaciones serán nominativas". Hasta aquí el artículo.-----



EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, dé lectura a la Comunicación de la Presidencia de la República, con la cual envía las ternas para Fiscal General.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Oficio 9201235. Quito, Diciembre 16 de 1992. Señor Ingeniero Carlos Vallejo López, Presidente del Congreso Nacional. En su Despacho.- Señor Presidente: De conformidad con lo previsto en el Artículo 59 letra j) de la Constitución Política de la República, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso Nacional, la terna para el cargo de Ministro Fiscal General de la Nación, integrada por los siguientes juriconsultos: Doctor Fernando Casares Carrera, Doctor Guillermo Mora Yerovi; y, doctor Jaime del Pozo Acosta.- Atentamente, Dios Patria y Libertad. Sixto Durán Ballén, Presidente Constitucional de la República". Hasta aquí el oficio señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la terna enviada por el señor Presidente. Diputado Abraham Romero, tiene la palabra.-----

EL H. ROMERO CABRERA.- Señor Presidente, señores diputados. Todos y cada uno de los integrantes de la terna tienen merecimientos suficientes para desempeñarse con honorabilidad y eficiencia en la función de Fiscal General de la Nación; sin embargo, debemos elegir a uno sólo y por esta razón, me permito sugerir a los honorables colegas, que consideren el nombre del Doctor Fernando Casares, que encabeza la terna enviada por el Ejecutivo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a proceder a votar. Señor Secretario, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento tome votación nominativa sobre la terna. Los honorables diputados procederán a votar inmediatamente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señores legisladores: Acosta Vás-



quez César.-----

EL H. ACOSTA VASQUEZ.- Por la moción.-----

EL SEÑOR SECRETARIO "Doctor Casares". Aguirre Francisco.

EL H. AGUIRRE RODRIGUEZ.- Por la moción.-----

EL SEÑOR SECRETARIO."Por la moción. Alvear León Manuel.

EL H. ALVEAR LEON.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Alvear Antonio.

EL H. ALVAREZ MORENO.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Añazco Carlos Magno.-----

EL H. AÑAZCO OCHOA.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Arosemena Monroy Carlos Julio.-----

EL H. AROSEMENA MONROY.- El doctor Fernando Casares Carrera.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares Carrera". Barros Félix Jorge.-----

EL H. BARROS FELIX.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares Carrera". Bellettini Zedeño.-----

EL H. BELLETTINI ZEDEÑO.- Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Bucaram Ortíz Ja-

cobo.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Butiñá Montserrat

LA H. BUTIÑA MARTINEZ.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Camacho Juan Carlos. Camposano Gregorio. Cárdenas Alberto.-----

EL H. CARDENAS DAVALOS.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Carrillo Luis Raúl. Carrillo Vargas Mario.-----

EL H. CARRILLO VARGAS.- Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Castelló León Juan.-----

EL H. CASTELLO LEON.- Abstención.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Abstención. Célleri Wilson.-----

EL H. CELLERI CEDEÑO.- Esperando que cumpla adecuadamente por la moción.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Cervantes Homero.

EL H. CERVANTES CORONEL.- ...rato debe nombrarse el Ministro Fiscal, por el doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Coronel Oswaldo.

EL H. CORONEL ARELLANO.- Pore la moción.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Chamorro Jaime.

EL H. CHAMORRO GUERRON.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Chávez Edison,  
Chávez Nelson.-----

EL H. CHAVEZ VALLEJO.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Dávila Guillermo.

EL H. DAVALOS GUEVARA.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Delgado Diego.

EL H. DELGADO JARA.- Abstención.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Abstención". Encalada Jorge,  
Faytonga Washington.-----

EL H. FAYTONG VELASQUEZ.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Félix López  
Manuel.-----

EL H. FELIX LOPEZ.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO "Doctor Fernando Casares". Florencia  
Luis.-----

EL H. FLORENCIA GAMARRA.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Flores Raúl  
Jacinto.-----

EL H. FLORES VITERI.- Por la moción.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Frixone Franco  
Bruno. Gamboa Rodrigo.-----

EL H. GAMBOA BONILLA.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares. Gallarado Efrén.-----

EL H. GALLARDO MORENO.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Guerrero Fernando. Icaza Endara Roosevelt.-----

EL H. ICAZA ENDARA.- Por el destacado catedrático universitario, judicialista de amplia trascendencia y dilecto amigo, doctor Fernando Casares Carrera.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Larrea Andrade Mauricio. Larrea Martínez Fernando. Larriva Oswaldo.

EL H. LARRIVA ALVARADO.- "Doctor Casares".-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Ledesma Ginatta Xavier.-----

EL H. LEDESMA GINATTA.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". León Nelson Homero.-----

EL H. LEON SARMIENTO.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Lima Garzón María Eugenia.-----

LA H. LIMA GARZON.- Abstención.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Abstención". Luque Benítez Alvaro. Macías Chávez ENrique.-----

EL H. MACIAS CHAVEZ.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Marún Jorge Manuel.-----

EL H. MARUN RODRIGUEZ.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Monsalve Alfonso Enrique.-----

EL H. MONSALVE IGLESIAS.- Doctor Fernando Casares.-

EL SEÑOR SECRETARIO "Doctor Fernando Casares". Montero Jorge.-----

EL H. MONTERO RODRIGUEZ.- Doctor Fernando Casares.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Montesdeoca Juan.-----

EL H. MONTESDEOCA SANTOS.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Nieto Dávila Wilson.-----

EL H. NIETO DAVILA.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Nieto Aníbal.-----

EL H. NIETO VASQUEZ.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Noboa Bejarano Ricardo. Núñez Angel Glicerio.-----

EL H. NUÑEZ ARANDA.- Por el doctor Fernando Casares.

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Pallares Marcelo.

EL H. PALLARES SEVILLA.- Doctor Casares.-----



EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Ponce Noboa Alejandro.-----

EL H. PONCE NOBOA.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Ponce Ignacio.

EL H. PONCE PALACIOS.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Rivera Molina Ramiro.-----

EL H. RIVERA MOLINA.- Por el doctor Fernando Casares.

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Rodríguez Jaime.-----

EL H. RODRIGUEZ SACOTO.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Rodríguez Antonio. Romero Cabrera Abraham.-----

EL H. ROMERO CABRERA.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Romero Felipe. Rosero González Fernando.-----

EL H. ROSERO GONZALEZ.- Por el doctor Fernando Casares.

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Salgado Milton.-----

EL H. SALGADO CARRILLO.- Por el primero de la terna.

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Salvador Moral Francisco.-----

EL H. SALVADOR MORAL.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Santos Vera Marcelo.-----

EL H. SANTOS VERA.- Por el doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Saúd Saúd Gabriel

EL H. SAUD SAUD.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Sotomayor Jorge Hugo.-----

EL H. SOTOMAYOR BRAVO.- Por el doctor Fernando Casares Carrera.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Tama Márquez Juan.-----

EL H. TAMA MARQUEZ.- Por el doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Tapuy Bolívar.---

EL H. TAPUY CERDA.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Vaca García.-----

EL H. VACA GARCIA.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Valdivieso Aldo.

EL H. VALDIVIESO ALDO.- Abstención.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Abstención". Vallejo Arcos Andrés. Vélez Sigifredo. Vélez Rubén Darío.-----

EL H. VELEZ NUÑEZ.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Villaquirán Eduardo.-----

EL H. VILLAQUIRAN LEBED.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares"..Ycaza Córdova Napoléon.-----

EL H. YCAZA CORDOVA.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Zambrano Eitel.-

EL H. ZAMBRANO HIDALGO.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Zurita José.

EL H. ZURITA MARCIAL.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Si algún señor legislador no ha sido nombrado, que se sirva alzar el brazo. Segundo llamado a los señores legisladores: Camacho Juan Carlos, ausente; Camposano Gregorio, ausente; Carrillo Luis Raúl.-----

ARCHIVO

EL H. CARRILLO ANDRADE.- Doctor Fernando Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Fernando Casares". Chávez Edison, ausente; Dávalos Guillermo, ausente; Encalada Jorge, ausente; Frixone Franco Bruno, ausente; Guerrero Fernando, ausente; Larrea Andrade Mauricio, ausente; Larrea Martínez Fernando.-----

EL H. LARREA MARTINEZ.- Doctor Casares.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Doctor Casares". Luque Benítez Alvaro, ausente; Noboa Bejarano Ricardo, ausente; Rodríguez Antonio, ausente; Romo Felipe, ausente; Vallejo Arcos Andrés, ausente; Vélez Sigifredo, ausente; su

voto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Por el doctor Fernando Casares.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Por el doctor Fernando Casares".

Cincuenta y nueve votos por el Doctor Fernando Casares, cuatro abstenciones. Presentes, sesenta y tres legisladores. Votos válidos cincuenta y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido nombrado Fiscal General el Doctor Fernando Casares Carrera. Que se notifique por Secretaría. Señores diputados, pido autorización al Congreso Nacional, para que la Presidencia pueda posesionar al Doctor Casares en el cargo para el cual ha sido nombrado. los señores diputados, que estén de acuerdo con esta autorización, que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sesenta a favor de sesenta y tres legisladores presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias, señores diputados. Señor Secretario, el siguiente punto de Orden del Día.-----

#### IV

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Conocimiento de Instrumentos Internacionales: a) Convenio Básico de Cooperación Técnica del Ecuador y el Reino de los Países Bajos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, dé lectura al informe de la Comisión y al oficio con el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, enviola documentación.---

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Quito, 7 de agosto de 1991. Ofic. No. 155-CEAI-91, Señor Doctor Edelberto Bonilla Oleas, Presidente del H. Congreso Nacional. Quito.- Señor Presi-

dente: La Comisión Especial de Asuntos Internacionales, previos informes favorables de la Asesoría de la Subcomisión de Convenios y Tratados aprobó el "Convenio Básico de Cooperación Técnica entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos". El Convenio Básico de Cooperación Técnica entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos consta de siete artículos en el que las Partes reafirman el deseo de fomentar la cooperación técnica y crear para ese propósito el marco legal y administrativo necesario para el estudio y/o ejecución de proyectos en los que convenyan las autoridades competentes de las Partes para dar cumplimiento a este Convenio. Las contribuciones mutuas para los proyectos y su ejecución serán establecidas mediante Acuerdos Administrativos que serán convenidos por las autoridades competentes de las Partes. El Convenio se compromete a otorgar a los expertos de cooperación neerlandesa y a sus familiares el tratamiento conferido a los funcionarios de los organismos especializados, establecidos en el Artículo 5 de la sección 19 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 179 (II), de 2 de noviembre de 1947, y ratificada por el Ecuador el 8 de junio de 1951. El Gobierno del Ecuador igualmente se compromete a exonerar las cargas fiscales de los efectos personales y menaje de casa de los expertos que vengán a prestar sus servicios en el Ecuador, incluyendo esta exoneración de impuestos a la importación de un vehículo para uso personal a aquellos expertos que vengán a prestar servicios al menos por un año, y que hayan sido calificados como "expertos". Exonerar a tales expertos y a sus familiares del Servicio Militar y a procurarles documentos de identidad sin costo para asegurarles la colaboración de las autoridades correspondientes del Ecuador durante el desempeño de sus funciones y así mismo, exonerar de todos los impuestos arancelarios y fiscales a la importación de equipos, vehículos y otros bienes propor-



cionados por el Gobierno de Los Países Bajos y destinados a la realización de proyectos entre las dos Partes mediante Acuerdos Administrativos es el compromiso del Ecuador. El Artículo III de este Convenio señala por parte de Los Países Bajos el compromiso de proporcionar expertos neerlandeses para la realización de los proyectos acordados entre las Partes, suministrar materiales, vehículos y sufragar todos los gastos relacionados con el traslado y mantención, incluyendo los seguros médicos y de vida correspondientes, a los expertos y sus familiares. En fin, se establecen una serie de garantías para el mejor desempeño de los expertos en el Ecuador y se hace hincapié en algunas limitaciones políticas, proselitistas y lucrativas para los mencionados expertos y sus familiares. La Cooperación Técnica en el mundo tan dinámico de hoy es fundamental para el desarrollo de todos los países. El intercambio de información hace posible que la tecnología se proyecte al futuro con una imagen de progreso para el adelanto y desarrollo de todo el conglomerado social de la humanidad. La Comisión considera que este instrumento internacional guarda conformidad con lo prescrito en la Constitución y es conveniente al país, y somete la aprobación del mismo a los H. Diputados del Congreso Nacional, de conformidad con el Art. 59 literal h) de la Carta Política del Estado.- Atentamente, Doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente de la Comisión Especial de Asuntos Internacionales." Señor Presidente, este Convenio Internacional fue leído en una sesión anterior, el oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 6 de enero.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Dé lectura nuevamente, porque no teníamos quórum en esa sesión y quiero que se dé lectura para que escuchen los honorables diputados.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente: "Como es de su conocimiento el pasado 23 de abril de año en curso,

se suscribió en esta ciudad, el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos. El mencionado Convenio no estipula en el inciso primero del Artículo séptimo del instrumento... -me disculpar la lectura, está todo ilegible, señor Presidente- entrará en vigencia cuando las partes hubiesen dado su notificación por escrito de que se ha cumplido con el requerimiento constitucional de los respectivos países.- En tal virtud, y con el ruego de que se sirva someter a la correspondiente aprobación del Honorable Congreso Nacional, me permito informarle que la Cancillería no encuentra objeción alguna para ello.- Adjunto al presente copia certificada del mismo.- Mucho agradeceré a usted, señor Presidente, se sirva darme a conocer en el menor tiempo posible el criterio del Honorable Congreso Nacional. Atentamente, Mario Alemán, Secretario General ". Hasta aquí el texto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, vamos a someter a votación el informe y por lo tanto la aprobación del Convenio. Los señores diputados que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Cincuenta a favor de cincuenta y dos legisladores presentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido aprobado el texto del Convenio y que se incluya a continuación en las Actas.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Convenio Básico de Cooperación Técnica entre la República del Ecuador y El Reino de los Países Bajos.- El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, Reafirmando las relaciones de amistad que existen entre los dos Estados y sus pueblos; Deseando fomentar la cooperación

técnica y crear para ese propósito el marco legal y administrativo necesarios, Han acordado lo siguiente:

Artículo I. 1.- La finalidad de este Convenio Básico es fomentar la cooperación técnica y crear el marco legal y administrativo para el estudio y/o ejecución de proyectos, en los que convengan las autoridades competentes de las dos Partes para dar cumplimiento a este Convenio. 2.- Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior serán: Por el Gobierno de la República del Ecuador: El Ministro de Relaciones Exteriores; Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: El Ministro para la Cooperación al Desarrollo. 3.- Las contribuciones mutuas para los proyectos y su ejecución serán establecidas mediante Acuerdos Administrativos que serán convenidos por las autoridades competentes de las Partes.

Artículo II. Para cumplir con los objetivos previstos en este Convenio, el Gobierno del Ecuador se compromete a lo siguiente: a.- Otorgar a los expertos de cooperación neerlandesa y a sus familiares el tratamiento conferido a los funcionarios de los organismos especializados, establecido en el artículo 6 de la Sección 19, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución No. 179 (II), de 21 de noviembre de 1947, y ratificada por el Ecuador el 8 de junio de 1951; b) Permitir, por una sola vez, la importación al Ecuador, libre de impuestos y otras cargas fiscales, de los efectos personales y manejo de casa de los expertos, que vengyan a prestar sus servicios en el Ecuador, por el lapso mínimo de un año. Autorizará además, en el ejercicio de las funciones de los expertos, importaciones para su uso personal, libres de impuestos y otras cargas fiscales, de acuerdo a los cupos y plazos correspondientes a la categoría de expertos, c) Exonerar los derechos arancelarios y más cargas fiscales a la importación de un vehículo para uso personal de los expertos neerlandeses, que vengyan a prestar sus servicios, en el Ecuador al menos

por un año, y que hayan sido calificados como "expertos",  
d) Procurar la debida protección de la persona y de los bienes de los expertos neerlandeses y sus familias,  
e) Exonerar a los expertos neerlandeses y a sus familiares de las obligaciones del servicio militar; f) Proporcionar a los expertos neerlandeses y a sus familias documentos de identidad sin costo para asegurarles la colaboración de las autoridades correspondientes del Ecuador durante el desempeño de sus funciones, g) Exonerar a los expertos neerlandeses de registros, exámenes u otros requisitos relativos a su respectiva capacidad profesional, considerando que tal selección fue hecha por la autoridad competente neerlandesa; h) Exonerar de todos los impuestos arancelarios y fiscales a la importación de equipos, vehículos y otros bienes proporcionados por el Gobierno de Los Países Bajos y destinados a la realización de proyectos acordados entre las Partes mediante Acuerdos Administrativos. Artículo III.- En el marco de las acciones acordadas en aplicación del presente Acuerdo, el Gobierno de Los Países Bajos se compromete a lo siguiente: a) Proporcionar los expertos neerlandeses necesarios para la realización de los proyectos acordados entre las Partes; b) Suministrar los materiales, vehículos y otros bienes necesarios para la realización de proyectos acordados entre las Partes; c) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y mantención, inclusive los seguros médicos y de vida correspondientes, y la repatriación de los expertos y sus familiares; d) Cubrir el costo de los gastos de transporte de los materiales y bienes que el Gobierno de Los Países Bajos aporte para la realización de los proyectos acordados por las Partes; e) Transferir gratuitamente a la entidad ecuatoriana ejecutora los materiales, vehículos y bienes que hayan sido introducidos al país con liberación de derechos para un proyecto específico, a la terminación del mismo; f) Las tareas de los expertos neerlandeses se ceñirán



a las actividades previstas dentro del marco de los proyectos acordados por las Partes. Los expertos neerlandeses y sus familiares no podrán intervenir en asuntos de política interna ni participar en actividades proselitistas o lucrativas; g) Los enseres del menaje de casa introducido con liberación otorgada por el Gobierno ecuatoriano; no podrán ser vendidos sin impuestos sino al término de tres años contados a partir de su arribo al país, excepto por finalización de funciones en el Ecuador o traslado del experto o por ser vendidos a otra persona que se encuentre en el país bajo el mismo régimen de liberación y privilegios; h) El vehículo para uso personal de los expertos introducido con liberación otorgada por el Gobierno del Ecuador no podrá ser vendido sin impuestos sino a término de tres años contados a partir de la internación, excepto si fuera vendido a otra persona que se encuentre en el país bajo el mismo régimen de liberación y privilegios. En caso de finalización de sus funciones, los expertos podrán vender el vehículo previo el pago de un treinta y seis por ciento del valor total de los derechos y demás gravámenes por cada mes que faltare para completar tal período, contado a partir de la fecha de internación del vehículo al país. Artículo IV.- El Gobierno del Ecuador aplicará por igual las estipulaciones de este Convenio a aquellas personas que trabajen para el Gobierno de Los Países Bajos y a sus familiares, así como a los expertos de empresas consultoras y a sus familiares, con los cuales la autoridad ejecutiva neerlandesa haya concluido un contrato para la ejecución de un proyecto, en el cual las dos Partes hayan decidido cooperar. Artículo V.- Las estipulaciones de los artículos II y III serán también aplicadas a los expertos integrados que la Parte neerlandesa pondrá a disposición previo pedido de la parte ecuatoriana. Estos expertos no gozarán de liberación de impuestos sobre los sueldos locales, pagados por el Gobierno del Ecuador. Artículo VI.- Las dos partes se reunirán una vez por año, con el objeto de



evaluar conjuntamente los proyectos en ejecución y determinar las posibles nuevas áreas de cooperación. Artículo VII.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que los dos Gobiernos hubiesen dado su notificación por escrito de que se han cumplido los requisitos constitucionales en los respectivos países. El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de tres años. Si antes de tres meses a la terminación de este Convenio, ninguno de los dos Gobiernos declara su intención de denunciarlo, el mismo se renovará tácitamente cada vez por un año. La denuncia del presente Convenio no afectará al desarrollo de los programas y proyectos en ejecución acordados al amparo de este Convenio, por lo que sus disposiciones continuarán vigentes hasta que el proyecto específico haya terminado, salvo si las Partes decidiesen lo contrario. Este Convenio se aplicará únicamente a la parte europea del Reino de los Países Bajos. Hecho en la ciudad de Quito, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno, en cuatro textos, dos en castellano y dos en neerlandés, los cuatro igualmente auténticos.- Por el Gobierno de la República del Ecuador: Diego Cordovéz, - Ministro de Relaciones Exteriores.- Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: Gijsbert N. Westerouen Van Meeteren, Embajador."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Continúe con el siguiente Convenio, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- B) "Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo ONUDI. Quito, 18 de julio de 1991.- Ofic. No. 139-CEAI-91.- Señor Licenciado Flavio Torres Bartelothy.- Presidente del H. Congreso Nacional, encargado.- Quito.- Señor Presidente: La Comisión de Asuntos Internacionales, previos informes favorables de Asesoría y de la Subcomisión de Convenios y Tratados aprobó el día de hoy, el

"Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo ONUDI", suscrito el 4 de marzo de 1989 en Quito. Es importante destacar que la ONUDI es un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas, y que promueve la cooperación internacional en pro de la industrialización en los planos regional, nacional y sectorial. Esta organización es el foco en el que convergen los esfuerzos de industrialización del mundo en desarrollo. La ONUDI prepara estudios industriales y lleva a cabo investigaciones tanto por sectores industriales como por países y para partes de países; estimula el desarrollo y la transferencia de Tecnología, proporciona asistencia técnica a los países en desarrollo; mantiene un banco de información industrial y técnica; lleva estadísticas industriales y realiza estudios empíricos que se utilizan en el proceso de industrialización; ONUDI cuenta con dos nuevas formas de trabajo directamente con empresas: empresas privadas o públicas de países en desarrollo; dentro del marco de actividades de asistencia técnica mas tradicionales, los proyectos de la ONUDI tienen un efecto multiplicador apreciable y sus programas de asistencia técnica abarcan un amplio espectro de ramas industriales que van entre otras, de las ramas agroindustriales, la industria mecánica y la metalurgia hasta las industrias químicas. En el Ecuador ONUDI viene trabajando desde 1987 fecha en la que se inauguró la agencia especializada en el País, en coordinación con el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca a través de sus organismos especializados como CENDES, es importante destacar que se ha venido trabajando desde años anteriores a 1989 bajo el Convenio entre el Gobierno del Ecuador y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, organización patrocinadora de todas las agencias de cooperación de Naciones Unidas. ONUDI se convirtió en agencia especializada a partir de 1986, fecha en la que inició el establecimiento de

venido desarrollando con el "PNUD", las partes darán aplicación provisional al presente acuerdo, el mismo que continuará en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 del presente Artículo. Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará a los acuerdos existentes relativos a la prestación de asistencia al Gobierno con recursos de la ONUDI y a cualquier oficina de la ONUDI en el País y se aplicará a toda la asistencia prestada al Gobierno y a cualquier oficina de la ONUDI establecida en el país con arreglo de las disposiciones de los acuerdos reemplazados. Las obligaciones asumidas por las partes en virtud de los Artículos V 'relativos a la información sobre el proyecto' y IX 'relativos a la obligación de la asistencia' subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en cualquier acuerdo complementario celebrado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III 'relativo a gastos de apoyo' o en virtud de los Artículos X 'relativo a los privilegios e inmunidades', XI 'relativos a las facilidades para la prestación de la asistencia de la ONUDI' y XIII 'relativo a la Solución de controversias' sustituirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo en la medida que sea necesario para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes de la ONUDI o de cualesquiera personas que presten servicios por cuenta de ella en virtud del presente Acuerdo. "La ONUDI prestará servicio de interés para el país como servicio de expertos y consultores, servicios de expertos operacionales, servicios de voluntarios de las Naciones Unidas, equipos y suministros para proyectos aprobados, becas de estudio y cualesquier otra forma de asistencia en la esfera del desarrollo industrial. La Comisión considerando que este instrumento internacionales constitucional y conveniente, recomienda al H. Congreso nacional su aprobación de conformidad a lo que dispone el Art. 59 literal h' de la Constitución. Atentamente.- Doctor Fabián Alarcón Rivera.-

sus propias representaciones en los países en desarrollo, a causa de este cambio, mas bien protocolario en el estatus de la ONUDI, el Convenio entre el PNUD y el Gobierno del Ecuador, se vio la necesidad de actualizarse en el sentido de que este nuevo organismo tuviera su propio convenio y al amparo de los artículos 13, 16 y 17 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo Industrial (denominado en adelante ONUDI) y conscientes de la conveniencia y la utilidad de establecer las condiciones básicas con arreglo a los cuales la ONUDI podrá proporcionar asistencia para el desarrollo industrial, financiada con cargos al fondo para el desarrollo Industrial u otros administrados por la ONUDI. La República del Ecuador (denominada en adelante "El gobierno") y la ONUDI han acordado celebrar el referido Acuerdo Básico de Cooperación el cual esta contenido en quince artículos los cuales contemplan los siguientes aspectos: Alcance del Acuerdo. Formas de Asistencia. Asesor superior extrase de desarrollo industrial. Ejecución de proyectos (ONUDI-CENDES-MICIP). Información relativa a los proyectos. Participación y contribución del gobierno en la ejecución de proyectos. Contribución del gobierno en relación con otras partidas pagaderas en moneda local. -Relación con la asistencia procedente de otras fuentes. -Utilización de asistencia. Privilegios e inmunidades. -Facilidades para la prestación de la asistencia de la ONUDI. Suspensión o terminación de la asistencia. -Solución de controversias. Disposiciones generales. -- -Registro. De conformidad con el Artículo XIV referente a las Disposiciones generales, es destacable el hecho que el presente Acuerdo está sujeto a ratificación por el Gobierno y entrará en vigor en el momento en que la ONUDI reciba del Gobierno la notificación de su ratificación, la misma que ha sido solicitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al H. Congreso Nacional. Hasta tanto se produzca tal ratificación y con el propósito de no cortar la ejecución de proyectos que se han



Presidente de la Comisión Especial de Asuntos Constitucionales". Hasta aquí el texto del Convenio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, vamos a proceder a votar el informe favorable que ha presentado la Comisión. Los señores diputados que estén de acuerdo con el informe, por lo tanto con el Convenio, que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome votación.-

EL SEÑOR SECRETARIO.- Cuarenta y cuatro a favor, de cuarenta y siete legisladores presentes señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido aprobado el Convenio y que su texto sea incluido en las Actas.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Acuerdo Básico de Cooperación entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la República del Ecuador".- Considerando que en el Artículo 16 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (denominada en adelante "la ONUDI") se dispone que el Director General de la ONUDI, en nombre de la Organización y con sujeción a sus normas financieras, podrá aceptar contribuciones voluntarias a la Organización procedentes de gobiernos, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes no gubernamentales, Considerando que en el Artículo 17 de la Constitución de la ONUDI se dispone que, a fin de aumentar los recursos de la ONUDI y acrecentar su capacidad para satisfacer con rapidez y flexibilidad las necesidades de los países en desarrollo, la ONUDI tendrá un Fondo para el Desarrollo Industrial que se financiará mediante las contribuciones voluntarias a la Organización y otros ingresos que puedan preverse en las normas financieras de la Organización; Considerando que, de conformidad con el Artículo 13 y el anexo II de la Constitución de la ONUDI, los gastos de la



Organización correspondientes a asistencia técnica y otras actividades conexas en la esfera del desarrollo industrial se sufragarán con cargo a las mencionadas contribuciones voluntarias y mediante una participación de hasta el 6% del total del presupuesto ordinario prorrateado de la Organización; RESUELTOS a intensificar la eficacia de la ONUDI como instrumento de cooperación internacional en la esfera del desarrollo industrial, CONSCIENTES de la conveniencia y la utilidad de establecer las condiciones básicas con arreglo a las cuales la ONUDI podrá proporcionar asistencia para el desarrollo industrial financiada con cargo al Fondo para el Desarrollo Industrial y otros fondos administrados por la ONUDI, La República del Ecuador (denominada en adelante "el Gobierno") y la ONUDI han acordado celebrar el siguiente Acuerdo Básico de Cooperación: Artículo I.- Alcance del Acuerdo. 1. El presente Acuerdo contiene las condiciones básicas con arreglo a las cuales la ONUDI podrá prestar asistencia al Gobierno en el logro de sus objetivos en la esfera de las actividades de desarrollo industrial. El Acuerdo se aplicará a toda la asistencia de este tipo que preste la ONUDI y, en particular, a los Documentos de Proyecto que puedan acordar el Gobierno y la ONUDI. 2. Cada proyecto se describirá detalladamente en un Documento de Proyecto, que será firmado en nombre del Gobierno y de la ONUDI y en el cual figurarán las condiciones concretas relativas a las actividades y la financiación del proyecto, así como las correspondientes funciones y responsabilidades del Gobierno y de la ONUDI a este respecto. 3. La ONUDI prestará asistencia en virtud del presente Acuerdo sólo en respuesta a solicitudes presentadas por el Gobierno y aprobadas por la ONUDI. Se concederá tal asistencia al Gobierno, o a la entidad que el Gobierno designe, y se proporcionará y recibirá de conformidad con las resoluciones, decisiones y reglamentos pertinentes aplicables a la ONUDI y a reserva de que la ONUDI disponga de los fondos necesarios. Artículo II.- "Formas de asistencia". La asisten-

cia que la ONUDI puede prestar al Gobierno en virtud del presente Acuerdo será la siguiente: 'a' Los servicios de funcionarios, expertos, asesores, expertos asociados o consultores, así como de empresas y organizaciones subcontratadas, seleccionados por la ONUDI y responsables ante ella, 'b' Los servicios de expertos operacionales seleccionados por la ONUDI para que desempeñen funciones de índole operacional, ejecutiva o administrativa en calidad de funcionarios del Gobierno o como empleados de las entidades que el Gobierno designe en virtud del párrafo 1 del Artículo I, 'c' Los servicios de los Voluntarios de las Naciones Unidas (llamados en adelante "voluntarios"), 'd' Equipo de suministros necesarios para la ejecución de un proyecto aprobado, 'e' Proyectos de demostración, grupos de trabajo de expertos, seminarios y actividades afines, 'f' Becas de estudio o especialización, programas de capacitación o arreglos similares que permitan a los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por la ONUDI estudiar o recibir capacitación en el país o en el extranjero, y 'g' Cualquier otra forma de asistencia en la esfera del desarrollo industrial en que converjan el Gobierno y la ONUDI.

Artículo III.- "Asesor superior extrasede de desarrollo industrial".- 1. La ONUDI podrá nombrar en el país, en consulta con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo si procede, un asesor superior extrasede de desarrollo industrial para que desempeñe sus funciones en el país. El asesor superior extrasede de desarrollo industrial será responsable de las actividades operacionales de desarrollo industrial de la ONUDI referidas al país. En el desempeño de sus funciones el asesor superior extrasede de desarrollo industrial será el principal canal de comunicación entre el Gobierno y la ONUDI en los asuntos relativos a la formulación, ejecución y evaluación de proyectos que reciban ayuda de la ONUDI. El asesor superior extrasede de desarrollo industrial se encargará de mantener el enlace, en nombre de la ONUDI, con los órganos competentes del

Gobierno, y coordinará sus actividades con las del Coordinador Residente de las Naciones Unidas y el Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el país. 2. La contribución del Gobierno a los gastos de apoyo por concepto de los servicios del asesor superior extraseñe de desarrollo industrial se establecerá en un acuerdo complementario, que por este mismo acto queda incorporado al presente Acuerdo y forma parte de él. Artículo IV.- "Ejecución de proyectos". 1. El Gobierno tendrá la responsabilidad general de todo proyecto que reciba ayuda de la ONUDI, incluida la responsabilidad por la ejecución de cada proyecto y la realización de sus objetivos, de conformidad con el correspondiente Documento del Proyecto. 2. El Gobierno y la ONUDI llevarán a cabo las actividades o aplicarán las medidas estipuladas en el Documento de Proyecto pertinente y en el Plan de Trabajo conexo, que formará parte del Documento del Proyecto, y que se han comprometido a cumplir al firmar este último. 3. El Gobierno informará a la ONUDI cuál será el Organismo de Cooperación del Gobierno que tendrá directamente a su cargo la participación del Gobierno en cada uno de los proyectos que reciban ayuda de la ONUDI. Sin perjuicio de la responsabilidad general del Gobierno por los proyectos que reciban ayuda de la ONUDI, el Gobierno y la ONUDI podrán acordar que la ONUDI asuma la responsabilidad primordial en la ejecución de un proyecto, en consulta y de acuerdo con el Organismo de Cooperación, cualquier arreglo en este sentido será estipulado en el Documento del Proyecto o en el Plan de Trabajo conexo, que formará parte del Documento de Proyecto, junto con los arreglos necesarios para la transferencia de tal responsabilidad al Gobierno o a la entidad designada por éste, que se indicará durante la ejecución del proyecto y, a más tardar, a la terminación de sus operaciones. 4. El cumplimiento por parte del Gobierno de cualesquiera obligaciones previas que de común acuerdo se consideren necesarias para la asistencia de la ONUDI a un proyecto será condición para que la ONUDI cumpla

sus responsabilidades con respecto a ese proyecto. Si la prestación de esa asistencia se inicia antes de que se cumplan esas obligaciones previas, podrá suspenderse o terminarse mediante notificación previa al Gobierno, a discreción de la ONUDI. 5. Todo acuerdo entre el Gobierno y la ONUDI, incluidos los Documentos de Proyecto, o entre el Gobierno y cualquiera de las personas que se hace referencia en los párrafos a', b', o c' del Artículo II supra, relativo a la ejecución de un proyecto que reciba ayuda de la ONUDI, estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo. 6. El Organismo de Cooperación designará, según proceda y en consulta con la ONUDI, un director a jornada completa para cada proyecto, quien desempeñará las funciones que le confíe el Organismo de Cooperación. La ONUDI designará, según proceda y en consulta con el Gobierno, un Asesor Técnico Principal o Coordinador del Proyecto, responsable ante la ONUDI, para supervisar la participación de la ONUDI en el proyecto, a nivel del proyecto. El Asesor supervisará y coordinará las actividades de los expertos y demás personal de la ONUDI y será responsable de la capacitación en el empleo del personal gubernamental de contraparte. Se encargará de la administración y la utilización eficaz de todos los insumos financiados por la ONUDI, incluido el equipo facilitado para el proyecto. 7. En el desempeño de sus funciones, los expertos asesores o asociados, los consultores, las empresas, las organizaciones y los voluntarios actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y las personas u organismos designados por éste, y seguirán las instrucciones que les dé el Gobierno, habida cuenta de la índole de sus deberes y de la asistencia de que se trate, en la forma mutuamente acordada entre la ONUDI y el Gobierno. Los expertos operacionales serán responsables únicamente ante el Gobierno o la entidad a la que sean adscritos, bajo cuya dirección exclusiva actuarán, pero no se les exigirá desempeñar función alguna que sea incompatible con su estatuto internacional o con los objetivos de



la ONUDI. El Gobierno se compromete a asegurar que la fecha en que cada experto operacional comience a trabajar coincida con la fecha de entrada en vigor de su contrato con la ONUDI. 9. Los beneficios de becas serán seleccionados por la ONUDI. Tales becas se administrarán de conformidad con las políticas y prácticas de la ONUDI en esa materia. 9. El equipo técnico y de otra índole, los materiales, suministros y demás bienes financiados o proporcionados por la ONUDI serán propiedad de la ONUDI a menos que o hasta que, con arreglo a modalidades y condiciones mutuamente convenidas entre el Gobierno y la ONUDI, se transfiera su propiedad al Gobierno o a la entidad que éste designe. 10. Los derechos de patente, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier invención o procedimiento que se originen en la asistencia prestada por la ONUDI en virtud del presente Acuerdo serán de propiedad de la ONUDI. Sin embargo, a menos que el Gobierno y la ONUDI convengan expresamente en lo contrario en cada caso, el Gobierno tendrá derecho a utilizar tales invenciones o procedimientos en el país libres de regalías o cualquier gravamen similar. Artículo V.- "Información relativa a los proyectos". 1. El Gobierno proporcionará a la ONUDI los informes, mapas, cuentas, expedientes, estados, documentos, datos estadísticos y cualquier otra información que pueda solicitar en relación con todo proyecto que reciba ayuda de la ONUDI, o referentes a su ejecución, a la permanencia de sus condiciones de viabilidad y validez o al cumplimiento por el Gobierno de sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo o de los Documentos de Proyecto. 2. La ONUDI se compromete a mantener informado al Gobierno del progreso de sus actividades de asistencia en virtud del presente Acuerdo. Cada una de las Partes tendrá derecho, en cualquier momento, a observar el progreso de las operaciones de los proyectos que reciban ayuda de la ONUDI. 3. Una vez terminado un proyecto que reciba ayuda de la ONUDI, el Gobierno proporcionará a la ONUDI, a solicitud de



ésta, la información sobre los beneficios derivados del proyecto y las actividades emprendidas para alcanzar sus objetivos, incluida la información necesaria o apropiada para la evaluación del proyecto o de la asistencia de la ONUDI y, a estos fines, consultará con la ONUDI y le permitirá observar la situación. 4. El Gobierno y la ONUDI se consultarán mutuamente sobre la publicación según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto que reciba ayuda de la ONUDI o a los beneficios derivados del mismo. Sin embargo, la ONUDI podrá proporcionar a los posibles inversionistas cualquier información relativa a un proyecto orientado hacia la inversión, a menos que el Gobierno le solicite por escrito que restrinja el suministro de información sobre ese proyecto.

Artículo VI.- "Participación y contribución del Gobierno en la ejecución de proyectos".- 1. El Gobierno, en cumplimiento de su obligación de participar y cooperar en la ejecución de los proyectos que reciban ayuda de la ONUDI en virtud del presente Acuerdo, aportará las siguientes contribuciones en especie en la medida en que se determine en los Documentos de Proyecto pertinentes: (a) Servicios de profesionales locales y de otro personal, incluido el personal nacional de contraparte de los expertos operacionales, (b) Terrenos, edificios, capacitación y otros servicios disponibles o producidos en el país; (c) Equipo, materiales y suministros disponibles o producidos en el país. 2. Siempre que el suministro de equipo forme parte de la asistencia de la ONUDI al Gobierno, éste sufragará los gastos que ocasione el despacho de aduana de dicho equipo, su transporte y su seguro desde el puerto de entrada hasta el lugar del proyecto, junto con cualesquiera gastos incidentales de manipulación o de almacenamiento y otros gastos conexos, su seguro después de la entrega en el lugar del proyecto y, a menos que se disponga de otro modo en el documento de proyecto pertinente, su instalación, puesta en servicio y mantenimiento. 3. El Gobierno abonará también los sueldos de las personas que reciban

capacitación y de los becarios durante el período de sus becas. 4. El costo detallado en los Presupuestos de los Proyectos en relación con las partidas que constituyan la contribución en especie del Gobierno a la ejecución del proyecto se considerarán como estimaciones basadas en la mejor información de que se disponga en el momento de preparar los Presupuestos de los Proyectos. 5. Si así lo dispone el Documento del Proyecto, el Gobierno pagará o dispondrá que se paguen a la ONUDI, en la cuantía determinada en el Presupuesto del Proyecto del Documento de Proyecto, las sumas requeridas para el suministro de cualquiera de los elementos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo, con lo cual la ONUDI obtendrá los bienes y servicios necesarios. 6. Las sumas pagaderas a la ONUDI de conformidad con el párrafo anterior se depositarán en una cuenta designada al efecto por el Director General de la ONUDI y serán administradas por la ONUDI de conformidad con sus normas financieras. Cuando sea necesario, el importe de las sumas pagaderas por el Gobierno, según lo especificado en los Presupuestos de los Proyectos, estarán sujetas a reajuste, a fin de que reflejen el costo real que estos bienes y servicios representan para la ONUDI en el momento de verificarse la transacción. 7. El Gobierno pondrá en cada proyecto, según convenga, carteles adecuados que indiquen que el proyecto se ejecuta con la asistencia de la ONUDI. Artículo VII.- "Contribución del Gobierno en relación con otras partidas pagaderas en moneda local".- 1. Además de la contribución a que se refiere el Artículo VI *supra*, el Gobierno ayudará también a la ONUDI a pagar directamente a cada experto operacional el sueldo, los subsidios y otros emolumentos conexos que pagaría a uno de sus nacionales si fuese nombrado para ese puesto. El Gobierno concederá al experto operacional las mismas vacaciones anuales y licencia por enfermedad que la ONUDI conceda a sus propios funcionarios y adoptarán todas las medidas necesarias para permitirle que tome las vacaciones en el país de origen a que tiene

derecho en virtud de sus condiciones de servicio con la ONUDI. Si el Gobierno rescindiere los servicios del experto en circunstancias que obliguen a la ONUDI a pagarle una indemnización con arreglo al contrato entre el experto y la Organización, el Gobierno contribuirá a sufragar los gastos pertinentes con la cantidad de indemnización por rescisión de contrato que habría que pagar a un funcionario nacional o un empleado similar de categoría equivalente que fuera separado del servicio en las mismas circunstancias. 2. El Gobierno se compromete a proporcionar en especie los siguientes servicios e instalaciones locales: (a) Las oficinas y otros locales necesarios; (b) Las mismas instalaciones y servicios médicos para el personal internacional que se faciliten a los funcionarios nacionales; (c) Alojamiento sencillo pero debidamente amoblado para los voluntarios; y (d) Asistencia al personal internacional para encontrar vivienda adecuada y suministro de vivienda a los expertos operacionales en las mismas condiciones que a los funcionarios nacionales de categoría similar. 3. Si la ONUDI envía al país a un asesor superior extrasede de desarrollo industrial, el Gobierno contribuirá también a los gastos de mantenimiento del asesor superior extrasede de desarrollo industrial y de su personal pagando anualmente a la ONUDI una cantidad global mutuamente acordada para cubrir los siguientes gastos: (a) Una oficina apropiada dotada de equipo y material adecuados a las necesidades del asesor superior extrasede de desarrollo industrial; (b) Personal local administrativo y de oficina adecuado, intérpretes, traductores y servicios conexos; (c) Los gastos de transporte del asesor superior extrasede de desarrollo industrial y de su personal en los viajes oficiales que realicen dentro del país; (d) Los gastos de correos y telecomunicaciones para fines oficiales; y (e) Las dietas del asesor superior extrasede de desarrollo industrial y de su personal cuando se hallen en viaje oficial dentro del país. 4. El Gobierno tendrá la opción de proporcionar en especie los servicios



e instalaciones mencionados en el párrafo 3 supra, con excepción de los comprendidos en los incisos b) y e).

5. Las sumas convenidas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo, excepto las previstas en el párrafo 1, serán pagadas por el Gobierno y administradas por la ONUDI con arreglo al párrafo 6 del Artículo VI del presente Acuerdo.

Artículo VIII.- "Relación con la asistencia procedente de otras fuentes". En caso de que la asistencia para la ejecución de un proyecto no proceda del Gobierno ni de la ONUDI sino de otras fuentes, las Partes se consultarán con miras a coordinar y utilizar eficazmente la asistencia recibida de todas las fuentes. Las obligaciones del Gobierno en virtud del presente Acuerdo no serán modificadas por ningún arreglo que pueda convenir con otras entidades que cooperen con él en la ejecución de un proyecto.

Artículo IX.- "Utilización de la asistencia". El Gobierno hará cuanto esté a su alcance para utilizar con la mayor eficacia la asistencia proporcionada por la ONUDI y destinará dicha asistencia al fin para el que haya sido asignada. Sin restringir el alcance general de la anterior disposición, el Gobierno adoptará a tal efecto las medidas estipuladas en el Documento del Proyecto.

Artículo X. "Privilegios e inmunidades".- 1. El Gobierno aplicará a la ONUDI, a sus órganos, bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el asesor superior extrasede de desarrollo industrial y su personal en el país, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, salvo cuando el Gobierno haya adherido a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados en lo que respecta a la ONUDI, en cuyo caso aplicará las disposiciones de esta última Convención, comprendido cualquier Anexo a la Convención que se aplique a la ONUDI. 2. Al asesor superior extrasede de desarrollo industrial de la ONUDI y a su personal que se halle en el país se les concederán los privilegios e inmunidades adicionales que sean necesarios para que

puedan desempeñar eficazmente sus funciones oficiales. En particular, el asesor superior extrase de desarrollo industrial gozará de los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno reconozca a los funcionarios de rango equivalente de las Naciones Unidas, incluidos aquellos que prestan funciones en la Oficina del Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, o de cualquiera de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas. 3. (a) Salvo cuando el Gobierno y la ONUDI acuerden lo contrario en los Documentos de Proyecto relativos a proyectos determinados, el Gobierno concederá a todas las personas, con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten servicios por cuenta de la ONUDI y que no estén incluidos en los párrafos 1 y 2 supra, los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios en virtud de las Secciones 18 ó 19, respectivamente, de las Convenciones sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados. (b) A los efectos de los instrumentos sobre privilegios e inmunidades mencionados anteriormente en este Artículo: (i) Todos los papeles y documentos relativos aun proyecto que se hallen en poder o bajo el control de las personas mencionadas en el inciso 3 a) supra se considerarán documentos pertenecientes a la ONUDI; y (ii) El equipo, materiales y suministros que dichas personas hayan traído al país, o hayan comprado o alquilado dentro del país con destino al proyecto, se considerarán propiedad de la ONUDI. 4. La expresión "personas que presten servicios" utilizada en los Artículo X, XI y XIV del presente Acuerdo, comprende a los expertos operacionales, voluntarios y consultores, así como a las personas jurídicas y naturales y a sus empleados. En ella están comprendidas las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales y las empresas que utilice la ONUDI para ejecutar o ayudar en la ejecución de la asistencia que la ONUDI prestare a un proyecto, y sus empleados. Ninguna de las disposiciones del presente



Acuerdo se interpretará de modo que limite los privilegios, inmunidades o facilidades concedidas a tales organizaciones o empresas o a sus empleados en cualquier otro instrumento. Artículo XI.- "Facilidades para la prestación de la asistencia de la ONUDI". 1. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que la ONUDI, sus expertos y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de la asistencia de la ONUDI. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes: (a) Pronta autorización de los expertos y de otras personas que presten servicios por cuenta de la ONUDI; (b) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios; (c) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de tránsito necesarios; (d) Derecho de circular libremente dentro del país y de entrar o salir de él, en la medida necesaria para la adecuada realización de la asistencia de la ONUDI; (e) El tipo de cambio legal más favorable; (f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación libre de impuestos y aranceles de equipo, materiales y suministros, así como para su exportación ulterior en las mismas condiciones; (g) Todas las autorizaciones necesarias para la importación libre de impuestos y aranceles de bienes destinados al uso o consumo personal pertenecientes a los funcionarios de la ONUDI o a otras personas que presten servicios por cuenta de la ONUDI y para la ulterior exportación de tales bienes en las mismas condiciones; y (h) Pronta tramitación por las aduanas de los artículos mencionados en los incisos f) y g) supra. 2. Dado que la asistencia prevista en el presente Acuerdo se presta en beneficio del Gobierno y el pueblo de la República del Ecuador, el Gobierno asumirá todos los riesgos de las operaciones que se

ejecuten en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno deberá responder de toda reclamación que sea presentada por terceros contra la ONUDI, contra su personal o contra otras personas que presten servicios por su cuenta, y los exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando el Gobierno y la ONUDI convengan en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas.

Artículo XII.- "Suspensión o terminación de la asistencia".

1. Mediante notificación escrita dirigida al Gobierno, la ONUDI podrá suspender, justificadamente, su asistencia a cualquier proyecto si, a juicio de la ONUDI, surge cualquier circunstancia que entorpezca o amenace con entorpecer la conclusión satisfactoria del proyecto o la consecución de sus objetivos. La ONUDI podrá, en la misma notificación escrita o en otra posterior indicar las condiciones en que está dispuesta a reanudar su asistencia al proyecto. Toda suspensión continuará hasta que el Gobierno acepte tales condiciones y la ONUDI notifique por escrito al Gobierno que está dispuesta a reanudar su asistencia.

2. Lo dispuesto en el presente Artículo se aplicará sin perjuicio de ninguno de los demás derechos o acciones que la ONUDI tenga en tales circunstancias, ya sea en virtud de los principios generales del derecho o por otras causas.

Artículo XIII.- "Solución de controversias".

1. Toda controversia que surja entre la ONUDI y el Gobierno a causa del presente Acuerdo o en relación con su interpretación o aplicación, y que no sea resuelta por medio de negociaciones o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de las Partes nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las

Partes no ha nombrado todavía árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que esté fundado y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la controversia. 2. Toda controversia entre el Gobierno y un experto operacional que surja a causa de sus condiciones de servicio con el Gobierno o en relación con las mismas podrá ser sometida a la ONUDI por el Gobierno o por el experto operacional interesado, y la ONUDI interpondrá sus buenos oficios para ayudarlos a llegar a un acuerdo. Si la controversia no puede resolverse de conformidad con la forma indicada o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo, el asunto podrá someterse a arbitraje a petición del Gobierno o de la ONUDI siguiendo las mismas disposiciones establecidas en el párrafo 1 de este Artículo, salvo que el árbitro no designado por ninguna de las Partes o por los árbitros de las Partes sea designado por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje. Artículo XIV.- "Disposiciones generales". 1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por el Gobierno, y entrará en vigor en el momento en que la ONUDI reciba del Gobierno la notificación de su ratificación. Hasta tanto se produzca tal ratificación, las Partes darán aplicación provisional al presente Acuerdo. Este continuará en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 del presente Artículo. Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará a los acuerdos existentes relativos a la prestación de asistencia al Gobierno con recursos de la ONUDI y a cualquier Oficina de la ONUDI en el país y se aplicará a toda la asistencia prestada al Gobierno y a cualquier Oficina de la



ONUDI establecida en el país con arreglo a las disposiciones de los acuerdos reemplazados. 2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes. Toda cuestión que no haya sido prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las Partes de conformidad con las resoluciones o decisiones pertinentes de los órganos competentes de la ONUDI. Cada parte examinará con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo. 3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los sesenta días de haberse recibido tal notificación. 4. Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los Artículos V (relativo a la información sobre el proyecto) y IX (relativo a la utilización de la asistencia) subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en cualquier acuerdo complementario celebrado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III (relativo a gastos de apoyo) o en virtud de los Artículos X (relativo a los privilegios e inmunidades), XI (relativo a las facilidades para la prestación de la asistencia de la ONUDI) y XIII (relativo a la solución de controversias) subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo en la medida, que sea necesario para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes de la ONUDI o de cualesquiera personas que presten servicios por cuenta de ella en virtud del presente Acuerdo. Artículo XV.- "Registro". El presente Acuerdo será registrado en la Secretaría de la ONUDI, que proporcionará una copia certificada del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para su archivo y registro. EN FE DE LO CUAL los infraescritos, representantes debidamente designados por la República del Ecuador y por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en nombre de



las Partes en dos ejemplares preparados en los idiomas inglés y español, en Quito, el día 10 de mayo de 1989. Por la República del Ecuador: f) Dr. Diego Cordovéz, Ministro de Relaciones Exteriores; Por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial: f) Domingo L. Siazon, Jr., Director General".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, vamos a aprobar un Convenio más, así que dé lectura al siguiente Convenio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- c) "Convenio de Basilea referente al Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscrito el 22 de marzo de 1989". "Quito, 18 de julio de 1991. Oficio Nro-136-CEAI-91. Señor Licenciado Flavio Torres Bartelothly. Presidente del H. Congreso Nacional, Encargado. Quito.- Señor Presidente: La Comisión Especial de Asuntos Internacionales, previos informes favorables de Asesoría y de la Subcomisión de Convenios y Tratados aprobados el día de hoy, el Convenio de "BASILEA REFERENTE AL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS" y su eliminación suscrito el 22 de marzo de 1989. La preservación de la salud de la persona humana ha sido siempre una constante en todas las sociedades en la historia de la humanidad, la Flora, la Fauna y el medio ambiente en forma natural se preservaban, el hombre tomaba de la tierra lo eminentemente necesario para satisfacer sus necesidades naturales.-  
Con el decurso del tiempo la humanidad se vio envuelta por el "síndrome" del progreso y sus desechos fueron torpemente inundando extensas áreas del globo terrestre causando por lo mismo, verdaderos estragos dentro de su territorio y fuera de él. Hubo necesidad entonces de reglamentar de alguna manera el caos causando por los desechos peligrosos dentro y fuera de las fronteras nacionales de los Estados. Para la adopción de medidas para un adecuado intercambio de información sobre los

movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de los Estados o entran en ellos y, para un adecuado control de tales movimientos hay que tomar muy en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano realizado en Estocolmo en el año de 1972. Igualmente es importante destacar, las directrices y principios El Cairo para el manejo ambientalmente de desechos peligrosos aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30 del 17 de junio de 1987. Las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas formuladas en 1957, y actualizadas cada dos años, ha sido una labor muy encomiable para la preservación del Medio Ambiente. Muy importante es destacar también el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones en el año de 1982, y que significa la preocupación de las Naciones Unidas para la protección del medio humano y la conservación de los recursos naturales con la plena convicción que los Estados pactantes se comprometan a cumplir sus obligaciones internacionales y a responsabilizarse de los daños irrogados de conformidad con el derecho internacional. El convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos, de los Desechos Peligrosos y su eliminación consta de 29 artículos y 6 anexos en los que es importantísimo destacar el afán y la obligación de los Estados de proteger la salud humana y el medio ambiente contra cualquier daño que entraña los desechos reduciendo su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales. Los Estados a su vez se comprometen preocuparse por el problema del tráfico ilícito de desechos fronterizos y otros desechos, tomando muy en cuenta que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar tales desechos. En cuanto a la transfe-

rencia de tecnología para el manejo nacional de los desechos peligrosos y otros desechos, su transporte, su movilización y control, los Estados Partes se comprometen a respetar los Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. La salud humana y la protección del medio ambiente son vitales para la permanencia del hombre en la tierra, toda iniciativa que vaya encaminada a estos objetivos debe ser responsablemente auspiciada y promovida por los organismos que se dedican a esta tarea de inconmensurable responsabilidad. Por ello, que el Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación alerta el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan estos desechos y proclama el cuidado de los mismos para el destino de toda la humanidad. Los efectos nocivos que puedan derivarse de la generación y del manejo de los desechos peligrosos y otros desechos es responsabilidad de todos los Estados del mundo. La falta de cuidado de los mismo podría acarrear para toda la humanidad efectos devastadores. La Comisión, considera que este instrumento internacional es constitucional, conveniente y recomienda al H. Congreso Nacional su aprobación de conformidad a lo que dispone el Artículo 59 literal h) de la Constitución. Atentamente, doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente de la Comisión Especial de Asuntos Constitucionales". Hasta aquí el oficio de la Comisión, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Con el Informe favorable de la Comisión, los señores diputados vamos a proceder a votar por la aprobación o no del Informe, y por lo tanto, del Convenio. Los señores diputados que estén de acuerdo con el Informe, que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome votación y proclame el resultado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Cuarenta y cuatro a favor, de



cuarenta y seis legisladores presentes, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido aprobado el Convenio y que se incorpore el texto a las Actas.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación". PREAMBULO. "Las Partes en el presente Convenio". Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente. Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos. Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales. Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación. Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación. Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos a su territorio. Reconociendo también el creciente deseo de que se prohiban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particu-



lar en los países en desarrollo. Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado. Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio. Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos. Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos. Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas. Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30 de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales. Teniendo

presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales. Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional. Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del Derecho Internacional de los Tratados. Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos. Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo. Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos. Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos. Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental. Reconociendo también que los desechos peligrosos

y otros desechos deben trasportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes. Convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos. HAN ACORDADO LO SIGUIENTE: Artículo 1 .- "Alcance del Convenio". 1.- Serán "desechos peligrosos" a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos: a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito. 2.- Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados "otros desechos" a los efectos del presente Convenio. 3.- Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos Instrumentos Internacionales, que se aliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio. 4.- Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio. Artículo 2.- "Definiciones".- A los efectos del presente Convenio: 1.- Por "desechos" se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional. 2.- Por "manejo" se entiende la recolección el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos



o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación. 3.- Por "movimiento transfronterizo" se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedentes de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos. 4.- Por "eliminación" se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio. 5.- Por "lugar o instalación aprobado" se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación. 6.- Por "autoridad competente" se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6. 7.- Por "punto de contacto" se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15. 8.- Por "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos. 9.- Por "zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado" se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud



humana o del medio ambiente. 10.- Por "Estado de exportación" se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. 11.- Por "Estado de importación" se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado. 12.- Por "Estado de tránsito" se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos. 13.- Por "Estados interesados" se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes. 14.- Por "persona" se entiende toda persona natural o jurídica. 15.- Por "exportador" se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación. 16.- Por "importador" se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación. 17.- Por "transportista" se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos. 18.- Por "generador" se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle. 19.- Por "eliminador" se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos y otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos. 20.- Por "organización de integración política y/o económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas

regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él. 21.- Por "tráfico ilícito" se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuados conforme a lo especificado en el artículo 9. Artículo 3.- Definiciones nacionales de desechos peligrosos. 1.-

Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos. 2.- Posteriormente, toda Parte comunicará a la

Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1. 3.- La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las

Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2. 4.- Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3. Artículo 4.- Obligaciones generales 1.- a) Las

Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13; b) Las Partes prohibirán o no permitirán la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo; c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos. 2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para: a) Reducir al mínimo la generación

de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos; b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella; c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo de lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente; d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento; e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión. f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente; g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional; h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas.../...



directamente y por conducto de la Secretaria en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito; 3.- Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo; 4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio. 5.- Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte. 6.- Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60 grados de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo. 7.- Además, toda Parte: a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones; b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto; c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos. 8.- Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo



ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio. 9.- Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si: a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio. 10.- En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional. 11.- Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente. 12.- Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes. 13.- Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía

y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo. Artículo 5 Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto. Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes: 1.- Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito. 2.- Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes. 3.- Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 6. Movimientos transfronterizos entre Partes.

1.- El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado. 2.- El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes. 3.- El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que: a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado

de importación, y b) El notificador ha recibido del Estado de importación, confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4.- Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de una decisión a las demás partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5.- Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) en el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4, y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables mutatis mutandis al importador o al eliminador y al Estado de importación respectivamente, o c) en



cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4. 6.- El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito. 7.- Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos. 8.- La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses. 9.- Las partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación. 10.- La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gu



bernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes. 11.- El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza y otra garantía.

Artículo 7. Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes. El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

Artículo 8. Obligación de reimportar. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán

Artículo 9. Tráfico ilícito. 1.- A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

- a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio;
- b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude;
- o d) de manera que no corresponda a los documentos en

un aspecto esencial; o e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito. 2.- En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean: a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto fuese posible; b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán. 3.- Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional. 4.- Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambiental-

mente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente. 5.- Cada parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

Artículo 10.- "Cooperación internacional". 1. Las partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. 2.- Con este fin, las Partes deberán: a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos peligrosos y otros desechos; b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente; c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas; d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera' e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, a ambas cosas. 3.- Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar...../...



asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos. Artículo 11 "Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales".

1.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2.- Las partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Artículo 12.- "Consultas sobre la responsabilidad". Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedi-



mientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos. Artículo 13. "Transmisión de información". 1.- Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados. 2.- Las partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de: a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el artículo 5; b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al artículo 3; lo antes posible, acerca de: c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional; d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos; e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo de este Artículo. 3.- Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información: a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al artículo 5; b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas: i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;

ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación; iii) las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista; iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo; c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio; d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos; e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el artículo 11 del presente Convenio; f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos; g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional; h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; e i) Las demás cuestiones que la Conferencia de las partes considere pertinentes.

4.- Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga. Artículo 14.-

"Aspectos financieros". 1.- Las partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos

y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario. 2.- Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir el mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos. Artículo 15.- "Conferencia de las Partes"

1.- Queda establecida una conferencia de las partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2.- Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes como mínimo, apoye esa solicitud. 3.- La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las partes con arreglo al presente Convenio.

4.- En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio. 5.- La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además: a) Promoverá la armonización de políticas, estratégicas



y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos; b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible; c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el artículo 11; d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6.- Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano y organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7.- La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar sus eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

Artículo 16.- "Secretaría".

1.- La Secretaría tendrá las siguientes funciones: a) Organizar las reuniones a que se refieren los artículos 15 y 17 y prestarles servicios; b) Preparar y transmitir



informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 11, y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 y también cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes; c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las partes; d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concretar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las partes de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio; f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes; g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre: fuentes de asistencia y capacitación técnicas; conocimientos técnicos y científicos disponibles; fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos; y, disponibilidad de recursos, con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como: el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio; el manejo de desechos peligrosos y otros desechos; las tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan, pocos o ningún desecho; la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación; la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos; las medidas de emergencia; h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades

consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan presentarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría; i) Prestar asistencia a las partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito; j) Cooperar con las partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y, k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes. 2.-El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secretaría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15. 3.- En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interna de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones. Artículo 17.- "Enmiendas al Convenio". 1.- Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al

presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. 2.- Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información. 3.-

Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación. 4.- El

procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión. 5.- Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo de las Partes que hayan aceptado las enmiendas



al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonágesimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas. 6.- A los efectos de este artículo, por Partes presentes y votantes se entiende las partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo. Artículo 18. Adopción y enmiendas de anexos. 1.- Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas. 2.- Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento: a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17; b) Cualquiera de las partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que se parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte; c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo.../...



de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo. 3.- Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. 4.- Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo. Artículo 19.- "Verificación".- Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes. Artículo 20.- "Solución de controversias". 1.- Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección. 2.- Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por

los medios mencionados en el párrafo 1. 3.- Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia: a) a la Corte Internacional de Justicia y/o b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI. Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21.- "Firma".- EL presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1ro. de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

Artículo 22.- "Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación". 1.- El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario. 2.- Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne

a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3.- En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de su competencias. Artículo

23.- "Adhesión". 1.- El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario. 2.- En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias. 3.-

Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

Artículo 24.- "Derecho de voto". 1.- Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto. 2.- Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa. Artículo 25. "Entrada en



vigor". 1.- El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2.- Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3.- A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados de tal organización.

Artículo 26.- "Reservas y declaraciones"

1.- No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio. 2.- El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

Artículo 27.- "Denuncia" 1.- En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario. 2.- La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya



recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale. Artículo 28.- "Depositario".-

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

Artículo 29.- "Textos auténticos".- Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. EN TESTIMONIO DE

LO CUAL los infraescritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio. Hecho en Basilea el día 22 de marzo de 1989. Anexo 1.- "CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR". Corrientes de desechos.

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.

Y2.- Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos. Y3.- Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos. Y4.- Desechos resultantes

de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos. Y5.- Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización

de productos químicos para la preservación de la madera. Y6.- Desechos resultantes de la producción, la preparación

y la utilización de disolventes orgánicos. Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple. Y8 Desechos de

aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados. Y9.- Mezclas y emulsiones de desecho de

aceite y agua o de hidrocarburos y agua. Y10.- Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB). Y11.-

Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico. Y12.- Desechos resultantes de la producción, preparación

y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices. Y13.- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos. Y14.- Sustancias químicas de

desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la

investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan. Y15.- Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente. Y16.- Desechos resultantes de la producción; preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos. Y17.- Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos. Y18.- Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.- "Desechos que tengan como constituyentes": Y 19.- Metales carbonilos. Y 20.- Berilio, compuestos de berilio. Y21.- Compuestos de cromo hexavalente. Y22.- Compuestos de cobre. Y 23.- Compuestos de zinc. Y24.- Arsénico, compuestos de arsénico. Y 25.- Selenio, compuestos de selenio. Y 26.- Cadmio, compuestos de cadmio. Y 27.- Antimonio, compuestos de antimonio. Y 28.- Telurio, compuesto de telurio. Y29.- Mercurio, compuestos de mercurio. Y 30.- Talio, compuestos de talio. Y32.- Plomo, compuestos de plomo. Y32.- Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico. Y 33.- Cianuros inorgánicos.. Y 34.- Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida. Y 35.- Soluciones básicas o bases en forma sólida. Y36.- Asbesto (polvo y fibras). Y 37.- Compuestos orgánicos de fósforo. Y 38.- Cianuros orgánicos. Y 39.- Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles. Y40.- Eteres. Y41.- Solventes orgánicos halogenados. Y 42.- Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados. Y43.- Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados. Y 44.- Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas. Y45.- Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44). Anexo II.- CATEGORIAS DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACION ESPECIAL. Y46.- Desechos recogidos de los hogares. Y 47.- Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares. Anexo III. LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas. No. de Código. Características: 1.H1. Explosivos.- Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.- 3.H3. Líquidos inflamables: Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60. 5° C. en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65, 6° C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).- 4.1. H4.1. Sólidos inflamables: Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.- 4.2. H4.2. Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.- 4.3. H4.3. Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables. Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.- 5.1. H5.1. Oxidantes: Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente com-



combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.- 5.2 H5.2. Peróxidos orgánicos: Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.- 6.1. H6.1 Tóxicos (venenos) agudos: Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.- 6.2. H6.2 Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.- 8. H8. Corrosivos: Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías a los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros. 9. H10. Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: Sustancia o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.- 9. H11. Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.- 9. H12. Ecotóxicos: Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.- 9. H13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.- Pruebas. Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso, realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios



de caracterizar los peligros potenciales que tiene estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se ha elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo 1, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.- Anexo IV.- OPERACIONES DE ELIMINACION. A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS. La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.- D1. Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.).- D2. Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.).- D3. Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.).- D4. Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.).- D5. Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.).- D6. Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.- D7. Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.- D8. Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.- D9. Tratamiento físicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.).- D10. Incineración en la tierra.- D11. Incineración en el mar.- D12. Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).- D13. Combinación o mezcla con anterioridad

a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.- D14. Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.- D15. Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.- B.- OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS. La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que no son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.- R1. Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.- R2. Recuperación o regeneración de disolventes.- R3. Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes. R4. Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.- R5. Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.- R6. Regeneración de ácidos o bases. R7. Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.- R8. Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.- R9. Regeneración u otra reutilización de aceites usados.- R10. Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.- R11. Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.- R12. Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11. R13. Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.- Anexo V A. INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA NOTIFICACION PREVIA: 1. Razones de la exportación de desechos; 2. Exportador de los desechos; 3. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/; 4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/; 5. Transportista(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s) 1./; 6. Estado de exportación de los desechos. Autoridad competente 2/; 7. Estados de tránsito previstos. Autoridad competente 2/; 8. Estado de importación de los desechos. Autoridad competente 2./; 9. Notificación

general o singular; 10. Fecha (s) del (de los) embarque (s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/; 11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior); 12. Información relativa al seguro 4/; 13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente; 14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques); 15. Cantidad estimada en peso /volumen 6/; 16. Proceso por el que se generaron los desechos 7./; 17. Para los desechos enumerados en el anexo 1, las clasificaciones del anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas; 18. Método de eliminación según el anexo III; 19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta; 20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación; 21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.- Notas.- 1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre dirección, número de teléfono de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse. 2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax. 3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indiquense las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques. 4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el



exportador, el transportista y el eliminador. 5/ Indique la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto. 6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indiquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques. 7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.-Anexo V B.- INFORMACIÓN QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO: 1. Exportador de los desechos 1/; 2. Generador (es) de los desechos y lugar de generación 1/; 3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/; 4. Transportista (s) de los desechos 1/ o su (s) agente (s) 5. Sujeto a notificación general o singular; 6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos; 7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado; 8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda); 9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente; 10. Tipo y número de bulto; 11. Cantidad en peso/volumen; 12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta; 13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes; 14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.



Notas.- La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.- 1/. Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.- Anexo VI.- ARBITRAJE

Artículo 1.- Salvo que el compromiso a que se refiere el artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 al 10 del presente anexo.- Artículo 2.- La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 20 del Convenio, indicando, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

Artículo 3.- El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Este último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

Artículo 4.- 1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.- 2. Si dos meses después de la recepción de la

demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, al presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.- Artículo 5.-

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio. 2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.- Artículo 6.-

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.- 2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.- 3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.- Artículo 7.- El tribunal podrá conocer de las reconveniciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.- Artículo 8.- Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos los gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.- Artículo 9.- Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10.- 1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se

haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar este plazo por un período que no debería exceder de cinco meses. 2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia. 3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o a la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a este, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a clausurar la sesión con dos indicaciones: convoco para el día....perdón. El Diputado Ponce, tiene la palabra.-----

EL H. PONCE NOBOA.- Señor Presidente, señores diputados. La verdad es que quería mencionar que estos Convenios Internacionales en su mayor parte tienen una gran importancia y beneficio para nuestro país. Yo, en conversaciones con la Cancillería, hemos llegado a un acuerdo para actualizar los Convenios que están dentro del Congreso y que en muchos casos pueden haber variado las circunstancias; no cambiar el Informe sino hacer una acotación, en función del Informe que ya fue presentado por anteriores comisiones. Yo quería con su venia, señor Presidente y la venia de los señores diputados, continuar con estas gestiones a fin de que se actualicen los informes.-----

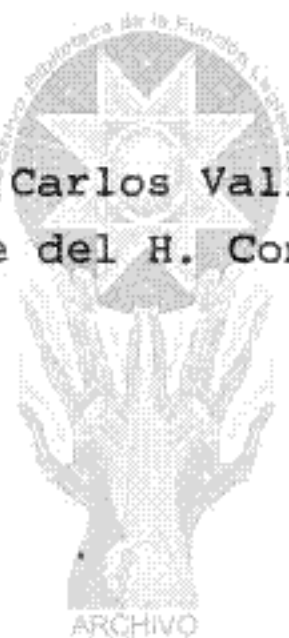
EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, Honorable Ponce. Que la Comisión proceda entonces a emitir un informe complementario a los informes que existen, solamente de actualización, si está vigente o no el procedimiento. Con esa aclaración, convoco para el día de mañana a las cuatro de la tarde para el último punto de Congreso Extraordinario, que es la elección de los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia. Anuncio además, que una vez clausurada la sesión del día de mañana, elegidos los Ministros Jueces y clausurada la sesión, nos declararemos en Comi-

sión General para recibir al señor Presidente que solicitó ser recibido por el Congreso para presentar el Informe. Muchas gracias, señor diputados.-----

v

El señor Presidente declara clausurada la sesión, siendo las diecinueve horas treinta minutos.-----

Ing. Carlos Vallejo López  
Presidente del H. Congreso Nacional



Dr. Walter Santacruz Vivanco  
Prosecretario del H. Congreso Nacional

LRG/ssr.